



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00385 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Presentará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Lo anterior, considerando que, si bien el poder aportado cuenta con los sellos notariales, no viene acompañado de la presentación personal que hiciera la demandante.

SEGUNDO. – Deberá ampliar el fundamento fáctico de la demanda, relacionando en orden cronológico, con la suficiente descripción, los hechos que le sirven de fundamento para invocar la causal segunda del artículo 154 del Código Civil, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se advierte que cada hecho deberá corresponder a uno solo y no a relato que corresponde a varios hechos, por lo tanto, deberán estar enumerados e individualizados uno a uno en relación a la causal invocada.

TERCERO. – Adecuará la pretensión segunda, toda vez que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal deberá adelantarse una vez culminado el presente asunto.

CUARTO. – De cara a la pretensión quinta de la demanda, acreditará la capacidad económica del alimentante. De igual forma, complementará los hechos de la demanda señalando las necesidades alimentarias de la demandante.

QUINTO. – Aclarará la pretensión quinta de la demanda, en el sentido de especificar el monto que ascienden los alimentos que pretende.

SEXTO. – Adecuará la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los hechos sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos.

SÉPTIMO. – De conformidad a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, informará el correo electrónico donde la demandante recibe notificaciones electrónicas.

OCTAVO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de hacerlo de manera física deberá aportar no sólo la guía de envío, sino el cotejo de todos los documentos remitidos, junto con la certificación de entrega. Ello, por cuanto solo se aportó la certificación de entrega, misma en la que no se relacionan siquiera los

documentos entregados.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88875545240d074f81ae61017683ba28d9d2ae9db2cefc9a6d6ebc495218c2a8**

Documento generado en 10/08/2022 07:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>